

c) Otra tercera parte se ofrecerá, en turno de concurso restringido, a los funcionarios y con los requisitos mencionados en el apartado b).

d) La tercera parte de las plazas vacantes y las que, en su caso, no quedarán cubiertas en los turnos anteriores, se proveerán mediante oposición para ingreso en la Escuela de Inspección Financiera, especificándose en la convocatoria el número de plazas que se reservan para Licenciados en Derecho, para Licenciados en Ciencias Políticas y Económicas y Comerciales (Sección de Economía, Sección de Económicas y Comerciales) o en Ciencias Económicas y Empresariales y para Ingenieros Industriales Superiores, que serán las titulaciones necesarias para el ingreso en dicha Escuela. Asimismo se harán públicos, con la debida antelación, los programas que se exijan para cada una de dichas especialidades.

Los aspirantes que aprueben la oposición a que se refiere el párrafo anterior serán admitidos a cursar los estudios comunes que se impartían en dicha Escuela.

Aquellos alumnos que superen las pruebas que se exijan en los cursos de la mencionada Escuela adquirirán la cualidad de funcionarios públicos y, cumplidos los trámites reglamentarios, ingresarán en los Cuerpos que, de acuerdo con su número de orden, soliciten, dentro de las vacantes existentes.

e) El acceso a la vacante de un Cuerpo, por cualquiera de los sistemas anteriormente mencionados, significará la integración del funcionario en aquel Cuerpo a continuación de los existentes y la renuncia al suyo de procedencia, sin perjuicio de los derechos de antigüedad adquiridos en éste último.

Artículo noveno.—En tanto subsistan los regímenes de Evaluación Global y de Convenios, se determinarán los funcionarios a quienes corresponda su realización, en función del carácter predominante de sociedades o personas individuales en los correspondientes censos de contribuyentes.

Artículo décimo.—Uno. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los Cuerpos de Ingenieros de Montes al Servicio de la Hacienda Pública, Ayudantes de Montes al Servicio del Ministerio de Hacienda y los Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas adscritos al Ministerio de Hacienda podrán desempeñar funciones de inspección y comprobación de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, en la forma que reglamentariamente se determine.

Dos. Del mismo modo, los Cuerpos de Arquitectos y Aparejadores al Servicio de la Hacienda Pública desempeñarán funciones de inspección y comprobación de la Contribución Territorial Urbana, así como las de comprobación de valores y tasaciones periciales de la propiedad inmobiliaria urbana, en la forma que reglamentariamente se determine.

Tres. Asimismo subsistirán las competencias actualmente atribuidas a los demás Cuerpos del Ministerio de Hacienda, respecto a Impuestos sobre Actividades Mineras, Renta de Aduanas, Impuestos Especiales e Impuesto sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo undécimo.—Como función de colaboración con la Inspección Financiera, se crea el Servicio Administrativo de la Investigación Tributaria, cuyo cometido será auxiliar a dicha Inspección en las siguientes actuaciones:

- Comprobación e investigación de datos, actos, situaciones y otros elementos de hecho con trascendencia tributaria.
- Comprobación e investigación de los índices básicos y de corrección propuestos en los regímenes de estimación objetiva para la distribución individual de bases y cuotas.
- Colaboración en la comprobación e investigación de bases imponibles.
- Realización de actuaciones de toma de datos con trascendencia tributaria cerca de las personas públicas o privadas, a que se refiere el artículo ciento once de la Ley General Tributaria.

Artículo duodécimo.—En el desempeño de sus funciones, los funcionarios adscritos al Servicio Administrativo de la Investigación Tributaria tendrán las facultades de los artículos ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y dos de la Ley General Tributaria, con la condición de Agentes de la Autoridad.

Artículo décimotercero.—Para el desempeño de sus funciones, el personal adscrito al Servicio Administrativo de Investigación Tributaria deberá estar en posesión del certificado de aptitud, cuyos requisitos de obtención se determinarán por el Ministerio de Hacienda.

Los funcionarios adscritos al mencionado Servicio se considerarán en situación de activo en los Cuerpos a los que pertenez-

can. Cesarán en su función a los tres años de su designación, pero sus nombramientos podrán ser discrecionalmente renovados por periodos trienales.

Mientras desempeñen sus funciones disfrutarán de las retribuciones complementarias que se fijen de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Artículo decimocuarto.—La adscripción al Servicio Administrativo de Investigación Tributaria y el acceso a los certificados de aptitud correspondientes será ofrecido a los Cuerpos de Contadores del Estado, Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado y equiparables del Ministerio de Hacienda y del Cuerpo Administrativo de Aduanas.

Artículo decimoquinto.—El Servicio Especial de Vigilancia Fiscal, sin perjuicio de las demás funciones que tiene actualmente encomendadas, colaborará con la Inspección Financiera, en la forma que determine el Ministro de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones para el desarrollo de este Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—En la primera convocatoria que se efectúe para ingreso en la Escuela de Inspección Financiera se tendrá en cuenta la situación y las expectativas de aquellos opositores a alguno de los Cuerpos que se integran en la Inspección Financiera que, de acuerdo con la normativa anterior, tuvieren derecho a ser dispensados de la práctica de algún ejercicio o grupo de ejercicios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

11330

DECRETO 1555/1974, de 31 de mayo, por el que se declaran aplicables al personal del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales las disposiciones derivadas del Decreto-ley 7/1973.

El Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, por el que se dictaron normas sobre organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, estableció en su artículo veintiséis que al personal del mismo les sería aplicable el régimen económico del de la Administración Local, a la vez que estableció determinadas asignaciones al respecto.

Modificado actualmente el sistema retributivo de los funcionarios locales, en virtud del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres y disposiciones posteriores, se hace necesario ajustar a la nueva situación creada las retribuciones del personal del indicado Servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las normas sobre clasificación y retribución del personal de las Corporaciones Locales contenidas en el Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, en el Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres y en las disposiciones dictadas para su desarrollo, serán aplicables al personal del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Artículo segundo.—Por la Dirección General de Administración Local se procederá a la clasificación del personal del expresado Servicio, atendida la naturaleza de las respectivas

funciones. A tales efectos se entenderán derogadas las asimilaciones establecidas en el artículo veintiseis del Decreto de veintiseis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, y la clasificación se ajustará al cuadro de coeficientes anexo a este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

ANEXO

Coefficientes retributivos aplicables al personal del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales

	Coefficiente
Asesores-Inspectores	5
Técnicos Administrativos Adjuntos	4
Administrativos	2,3
Auxiliares	1,7
Subalternos	1,3

MINISTERIO DE TRABAJO

11331 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, del Ciclo de Comercio del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas.

Huistrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, acordado para el Ciclo de Comercio del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, y

Resultando: Que por la Presidencia del mencionado Sindicato, en 22 del pasado mes de mayo, se remitió a esta Dirección General, de conformidad con el artículo 21 de las Normas Sindicales para aplicación de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, para su homologación, el Convenio Colectivo, de ámbito nacional, suscrito para el Ciclo Comercio del repetido Sindicato, en 10 del mismo mes de mayo por la Comisión Deliberadora nombrada a tal efecto. Que dicha Presidencia, en su oficio del 22 del citado mes de mayo, declaraba que los incrementos salariales acordados lo fueron en función de los salarios reales, conocidos por las respectivas representaciones, y que su repercusión económica no supera los límites señalados por el Decreto-Ley 12/1973, de 30 de noviembre. Que por la misma Presidencia, en escrito de 29 del repetido mes de mayo, se reitera el criterio favorable a la homologación del Convenio al destacar que la base para el estudio económico en las deliberaciones de aquél, en cumplimiento de las Normas establecidas, fué la encuesta realizada por la Comisión Nacional de Trabajadores y Técnicos en la que fueron consultados más del 50 por 100 de los trabajadores, encuadrados en cifra superior al 15 por 100 de las Empresas, teniendo en cuenta las grandes, medianas y pequeñas en la proporción debida, encuesta que hizo suya el Sindicato Nacional y admitida sin reserva por la representación empresarial en la Comisión Deliberadora;

Resultando: Que se ha solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social, la cual lo emite favorablemente;

Resultando: Que por la Presidencia de la Agrupación Nacional del Comercio del Libro, integrada en el Ciclo Comercio del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, se dirigió, en 27 de mayo último, escrito a este Centro Directivo en súplica de que no fuera homologado el Convenio objeto de la presente por entender que contravenía las disposiciones legales de carácter necesario, al entender que sus estipulaciones excedían de los límites del Decreto-Ley 12/1973, consignadas en su artículo 12.

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como en su caso,

disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero último.

Considerando: Que vista la documentación aportada y la aseveración de su exactitud formulada por el Presidente del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, el presente Convenio Colectivo cumple los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que la desarrolla, anteriormente citadas; que no se observa violación de norma alguna de derecho necesario, y se ajusta a lo dispuesto respecto a incrementos salariales y repercusión en precios, en el artículo 12 del Decreto-Ley 12/1973 de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, procede su homologación, según se desprende de la encuesta salarial aportada y no desvirtuada por las alegaciones a que se refiere el Resultando Tercero de la presente.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación; Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical Nacional del Ciclo de Comercio del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, suscrito el día 10 de mayo de 1974.

Segundo.—Su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora a la que se hará saber, que con arreglo al artículo 14-Dos de la Ley 18/1973 de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de junio de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL NACIONAL PARA EL CICLO DE COMERCIO DEL SINDICATO NACIONAL DEL PAPEL Y ARTES GRAFICAS

Artículo 1.º *Ámbito.*—El presente Convenio tiene carácter nacional y obliga, con carácter general, a todas las Empresas encuadradas en la Agrupación del Ciclo de Comercio (librerías, papelerías, distribuidoras, quioscos, almacenes de papel nuevo, almacenes de papelería y objetos de escritorio, material didáctico, almacenes de papel usado y recuperación, papeles pintados, filatelia, etc., etc.), del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, así como las que durante su vigencia sean encuadradas en la citada Agrupación Sindical, sea cual fuere la actividad de las mismas, e igualmente las de nueva creación.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio incluye en su ámbito a todas las Empresas indicadas en el artículo anterior que ejerzan su actividad en el territorio nacional.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—Quedan comprendidos, dentro del ámbito del presente Convenio Colectivo Sindical Nacional, todos los trabajadores que presten servicios por cuenta ajena en las Empresas comprendidas en el mismo, cualquiera que sea su categoría profesional, sin más excepción que las fijadas en el artículo 7.º por la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º *Vigencia.*—El presente Convenio Colectivo Sindical Nacional entrará en vigor, a todos los efectos, en 1 de mayo de 1974.

Art. 5.º *Duración.*—La duración del presente Convenio Colectivo Sindical Nacional será de dos años, a contar desde 1 de mayo de 1974.

Art. 6.º *Prórroga y rescisión.*—El presente Convenio Sindical Nacional puede prorrogarse por la tácita de años naturales, en el caso de que no mediara denuncia del mismo por alguna de las partes contratantes, en cuyo caso se aplicará al mismo el índice de carestía de vida para el conjunto nacional facilitado por el Instituto Nacional de Estadística.

La denuncia habrá de formularse con una antelación de tres meses, como mínimo, respecto a la fecha de expiración del plazo del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas e incluirá copia del acuerdo adoptado a tal efecto por las representaciones sindicales correspondientes, en la que se razonarán las causas o circunstancias determinantes de la rescisión solicitada.

Art. 7.º *Compensación, absorción y garantías personales.*—Por ser condiciones mínimas las establecidas en este Convenio